

cha, por ser las Secciones de Instrucción Pública los organismos ejecutores y representantes de la Administración Central en las provincias del Reino.

»De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.»

De Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que se sirva invitar á esa Diputación á que manifieste si se halla dispuesta á consignar en sus presupuestos, y para el fin indicado en la transcrita Real disposición, la cantidad que en la misma se indica; debiendo significar á V. S. que en el caso en que la Diputación no acceda á la consignación en sus presupuestos de la cantidad que se le fija, éstos no serán aprobados por este Ministerio si carecen de la susodicha consignación. Y por lo que se refiere á Madrid, el Ayuntamiento de esta Corte deberá también manifestar su conformidad con la cantidad que se le fija en la transcrita Real orden, dando á su debido tiempo cuenta á este Ministerio. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 31 de Mayo de 1915. —Alba.

Señor Gobernador civil de

A fin de resolver las consultas surgidas con motivo de las designaciones de los Médicos que deben intervenir en la observación de los mozos sujetos al servicio militar clasificados como útiles condicionales, y de sus parientes, presuntos impedidos para el trabajo:

Considerando que en la mayoría de los citados casos la duda suscitada consiste en si dichas observaciones han de ser practicadas por un Médico militar y otro civil, designados por la Comisión Mixta, ó por el contrario, deben llevarlas á efecto los facultativos de los Hospitales en que tengun lugar, con arreglo al art. 158 de la ley de Reclutamiento vigente:

Considerando que éste, al prevenir que las observaciones se efectúen en el Hospital militar, y de no haberlo, en el civil, no exige que precisamente las practiquen los facultativos de ellos, pues de lo contrario, dependería de una circunstancia accidental, que los Médicos encargados fuesen civiles ó militares, siguiendo procedimiento contrario á lo establecido por los artículos 154 del Reglamento de la Ley anterior y 28 del de Exenciones físicas, toda vez que establecen distinciones, según que la observación sea ante el ramo de Guerra ó ante la jurisdicción civil por los dos facultativos antes citados, nombrado uno

por la Comisión Mixta y otro por la Autoridad militar:

Considerando que sometida la cuestión que se ventila al Ministerio de la Guerra, á los efectos del artículo 357 de la Ley citada, el mismo ha informado: que la comprobación de útiles condicionales y de padres y hermanos impedidos, debe hacerse por un Médico militar y uno civil; que para la observación deberá haber local y material preparados, debiendo hospitalizarse entre aquellos individuos que lo requiera la clase de enfermedad, sólo los que á juicio de los Médicos sea imprescindible para la mejor comprobación; que los demás interesados deberán ser observados en local destinado para ello, puesto que no existe Hospital civil ni militar en que quepan tantos enfermos, ni razón para imponer gastos de hospitalización y alterar el régimen de los Establecimientos de que se trata, dando intervención en ellos á Médicos, no sólo ajenos á los mismos, sino dependientes de otras jurisdicciones, lo cual sería únicamente factible en casos aislados y especiales;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que las consultas susodichas se resuelvan en el sentido de que los Médicos que han de intervenir en las observaciones mencionadas son: uno militar y otro civil, designados en la misma forma que venía haciéndose anteriormente.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 17 de Junio de 1915. —Alba.

Sr. Presidente de la Comisión Mixta de Reclutamiento de

(Gaceta del día 19 de Junio de 1915.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Hmo Sr.: Concluidos ya los trabajos de extinción en la mayor parte de las provincias en que existe plaga de langosta, por haber levantado el vuelo el insecto, teniendo la fortuna de que no haya causado daños de consideración en los sembrados, habiéndose contado con los recursos que para su extinción han facilitado los pueblos y Juntas locales y aquellos otros que procedentes de campañas anteriores tenía este Ministerio, se hace preciso dictar las órdenes necesarias para que sean vigilados constantemente aquellos puntos en que se verifique la avocación, con objeto de poder realizar una campaña próxima de otoño é invierno eficaz y completa, toda vez que la plaga tiende á decrecer por virtud de los trabajos verificados.

El artículo 58 de la vigente ley de Plagas del campo, de 21 de Mayo de 1908, determina que las Juntas locales de defensa deben girar por sí ó por las personas que se designen en la época actual, una visita á los términos municipales para poder denunciar los terrenos en que la plaga haga la avocación, poniéndolo en conocimiento inmediato del Gobernador civil de la provincia respectiva, encargado por Real decreto de 16 de Diciembre de 1910, de la ejecución de la ley, para que éste disponga inmediatamente que el personal agrónomico visite los términos invadidos, verificando el acotamiento de lo que sea indispensable para roturar y no perjudicar á los propietarios, debiendo quedar formada la completa relación de los terrenos en que se necesite hacer trabajos de extinción antes del 31 de Agosto, y formándose por las respectivas Juntas locales los presupuestos que determina el art. 70 de la Ley, teniendo en cuenta lo que preceptúa el capítulo III de la misma; y á este fin,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que por los Gobernadores civiles de las provincias de Albacete, Almería, Badajoz, Cáceres, Cádiz, Canarias, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Guadalupe, Huelva, Jaén, León, Madrid, Málaga, Salamanca, Sevilla, Toledo y Zamora, se dicten desde luego cuantas medidas sean necesarias para el cumplimiento de la Ley por las Juntas locales de extinción, así como que se encargue á los Ingenieros y Ayudantes de todas clases, los Guardas, Guardia civil, pastores y todos los que por motivo del cargo que desempeñan, estén continuamente en el campo, se observen los vuelos y revuelos de la langosta, para ver los sitios donde efectúa la avocación, denunciando los terrenos que queden invadidos, á las oficinas del Servicio Agrónomico provincial.

2.º Que los Ingenieros Jefes de las Secciones Agrónomicas ordenen inmediatamente que reciban las denuncias, su comprobación y acotamiento, lo más exacto posible, por el personal correspondiente, para que no se efectúen operaciones de extinción más que en aquellos puntos dentro de cada finca en que sea preciso.

3.º Una vez comprobada la existencia de la plaga, las Juntas locales formarán, sin excusa ni pretexto alguno, el presupuesto correspondiente para los gastos de extinción en el estado de campo, teniendo en cuenta lo que preceptúa el capítulo III de

la Ley y ateniéndose en todas sus partes á la misma.

4.º Los Gobernadores civiles cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de que existan constituidas las Juntas locales, comunicando á este Ministerio las que no funcionan para poder aplicarles cuantas penalidades autoriza la Ley.

5.º El Ingeniero Jefe de la Sección Agrónomico comunicará á V. I., cada diez días, las denuncias de los terrenos invadidos, para formar un estado verdadero de la plaga en la respectiva provincia; y

6.º Queda V. I. autorizado para imponer cuantos correctivos sean precisos para hacer que la Ley sea cumplida en todas sus partes.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Junio de 1915. —Gasset.

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

(Gaceta del día 28 de Junio de 1915.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Oviedo, la Cátedra de Análisis matemático, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Diciembre de 1912 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Universidad, Auxiliares con derecho reconocido al amparo del Real decreto de 26 de Agosto de 1910 y los comprendidos en el Real decreto de 10 de Septiembre de 1911, que deseen ser trasladados á la misma, podrán solicitarla, en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura, y los Auxiliares arriba mencionados que tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Se elevarán las solicitudes acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales de las provincias* y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifi-

que desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 25 de Junio de 1913.—El Subsecretario, Armihán.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Salamanca, la Cátedra de Enfermedades de la Infancia, con su clínica, la cual ha de proveerse por traslación, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Diciembre de 1912 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Universidad, Auxiliares con derecho reconocido al amparo del Real decreto de 26 de Agosto de 1910 y los comprendidos en el Real decreto de 10 de Septiembre de 1911, que deseen ser trasladados a la misma, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y los Auxiliares arriba mencionados que tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Se elevarán las solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento en que sirven.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 23 de Junio de 1913.—El Subsecretario, Armihán.

(*Gaceta del día 23 de Junio de 1913*).

COMISIÓN PROVINCIAL DE LEÓN

SECRETARÍA.—SUMINISTROS

Mes de Junio de 1913

Precios que la Comisión provincial y el Sr. Comisario de Guerra de esta ciudad, han fijado para el abono de los artículos de suministros militares que hayan sido facilitados por los pueblos durante el precitado mes.

Artículos de suministros, con reducción al sistema métrico en su equivalencia en raciones.

	Pts. Cts.
Ración de pan de 65 decágramos.....	0 38
Ración de cebada de 4 kilogramos.....	1 15

	Pts. Cts.
Ración de paja de 6 kilogramos.....	9 37
Litro de aceite.....	1 35
Quintal métrico de carbón.....	7 00
Quintal métrico de feña.....	3 02
Litro de vino.....	0 40
Kilogramo de carne de vaca.....	1 20
Kilogramo de carne de carnero.....	1 20

Los cuales se hacen públicos por medio de este periódico oficial para que los pueblos interesados arreglen á los mismos sus respectivas relaciones, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.º de la Real orden-circular de 15 de Septiembre de 1848, la de 22 de Marzo de 1850 y demás disposiciones posteriores vigentes.

León 28 de Junio de 1913.—El Vicepresidente, *Félix Argüello*.—El Secretario, *Vicente Prieto*.

OFICINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Circular

Como la mayor parte de los Ayuntamientos que han remitido á esta Administración los apéndices de rústica del año actual, no han tenido en cuenta lo dispuesto por la misma en las circulares que se hallan insertas en los *BOLETINES OFICIALES* números 54 y 70, toda vez que carecen de los datos que previene el Reglamento de Territorial de 30 de Septiembre de 1885, y de los que se interesan en dichas circulares, para el mejor cumplimiento de este servicio, esta Administración encarece á los Ayuntamientos, que tengan en cuenta las prevenciones siguientes:

1.º Los apéndices deben tener los tres estados-resúmenes que determina el art. 59 del citado Reglamento, sin que falte el primero, que es el de la clase de cultivos de las fincas que son objeto de transmisión en los apéndices.

2.º Certificación de haber estado expuesto al público el apéndice por término de quince días, para oír reclamaciones, y acompañar el *BOLETÍN OFICIAL* donde se publicó el anuncio, ó citar la fecha del mismo donde se halla inserto aquél.

3.º Consignar con claridad en las casillas de los impresos, las fechas en que se han satisfecho los derechos á la Hacienda por las transmisiones de fincas, y además de esto, expedir certificación haciendo constar que se han satisfecho los citados derechos á la Hacienda de

todas las transmisiones que figuran en el apéndice del año actual por rústica, cuya certificación ha de unirse á la copia del mismo, á excepción de las que estén exentas del pago de dichos derechos por virtud de disposiciones vigentes, que en este caso se detallarán en las referidas certificaciones para poder comprobarlas en los apéndices.

4.º No deben olvidar los señores Alcaldes que los apéndices deben remitirlos á esta Administración con oficio y debidamente reintegrados, á fin de evitar retraso en el examen de los documentos y aprobar los apéndices, ó de devolverlos, según proceda.

5.º Los Ayuntamientos que no han remitido aun á esta Administración los apéndices (ó certificación de no haber alteración en la rústica rústica), deben apresurarse á cumplir este servicio, y tener en cuenta lo que se dispone en esta circular;

pues los que no estén en esta Oficina en los primeros días de Julio próximo; quedarán sin efecto para el año actual.

6.º Los Sres. Alcaldes que han remitido los apéndices á esta Administración, se servirán enviar con urgencia á la misma, los datos que les faltan, ó parte de ellos, de los que quedan mencionados, que esto pueden saberlo por los borradores que deben tener de los apéndices, para la formación de éstos; y en el caso de no hacerlo así, se devolverán á su procedencia para que se cámbie lo dispuesto en la presente y anteriores circulares publicadas para este servicio; devolución de los apéndices, que no se hace ahora, para evitar gastos á los Municipios y mayor demora en el examen y aprobación de los repetidos apéndices.

León 28 de Junio de 1913.—El Administrador, Antonio Llorens.

AYUNTAMIENTO DE LEÓN

Año de 1913

Mes de Julio

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada en virtud de lo preceptuado por la disposición 2.ª de la Real orden de 31 de Mayo de 1886:

Capítulos	Cantidades Pesetas Cts.
1.º Gastos del Ayuntamiento.....	5.253 66
2.º Policía de Seguridad.....	4.267 10
3.º Policía urbana y rural.....	7.496 46
4.º Instrucción pública.....	523 52
5.º Beneficencia.....	4.031 76
6.º Obras públicas.....	5.911 06
7.º Corrección pública.....	1.457 69
8.º Montes.....	»
9.º Cargas.....	26.554 06
10.º Obras de nueva construcción.....	15.878 38
11.º Imprevistos.....	125 »
12.º Resultas.....	»
Total.....	67.458 69

León á 26 de Junio de 1913.—El Contador, Constantino F.-Corugedo. La distribución de fondos que antecede fué aprobada por la Excelentísima Corporación en sesión de 27 de Junio de 1913; certifico. León á 28 de Junio de 1913.—El Secretario, José Datas Prieto.—V.º B.º: El Alcalde, A. Miñón.

Don Constantino F.-Corugedo y Alonso, Doctor en Derecho, Abogado de los Ilustres Colegios de Oviedo, León y Cáceres, del Cuerpo de Contadores de Fondos provinciales y municipales, por oposición, y Contador de los del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad.

Certifico: Que la precedente distribución de fondos es copia, á la letra, de la original que queda archivada en esta Contaduría de mi cargo. Y para que conste, y surta los oportunos efectos, expido la presente, con la debida referencia, en León á 28 de Junio de 1913.—Constantino F.-Corugedo.—V.º B.º: El Alcalde, A. Miñón.

Alcaldía constitucional de La Pola de Gordón

Habiendo desaparecido de su domicilio el vecino de Cihnera, Pedro Llamas, de 50 años de edad, estatua-bra baja, pelo castaño, ojos castaños,

cara redonda, nariz regular, barba poblada, bigote rubio; el cual, según su esposa, se ausentó el día 25 del actual, y que hacia como unos tres meses le notaba síntomas de demencia, é ignorando adonde se habrá di-

rigido, suponiendo sea á Tapia de la Ribera, donde residen sus padres, y como se ignora su paradero, se ruega á las autoridades y Guardia civil procedan á su busca, y de ser habido, lo pongan en conocimiento de esta Alcaldía.

La Pola de Gordón 26 de Junio de 1915.—El Alcalde, Diego Caruezo.

Alcaldía constitucional de Armunia

Se halla vacante la plaza de Practicante municipal de Beneficencia de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 100 pesetas.

Los aspirantes á dicho cargo presentarán sus instancias en término de quince días, en la Alcaldía del citado Ayuntamiento.

Armunia 28 de Junio de 1915.—El Alcalde, Domingo Inza.

Alcaldía constitucional de Garrafe

El día 20 del actual fué encontrado por personas transeúntes, en el monte del pueblo de Barrillos de Curueño, un muchacho desconocido, que dijo llamarse Olegario, hijo de Manuel y Emiliiana, ignorando sus apellidos; dijo ser natural de Palazuelo, sin saber cuál es este pueblo, de un metro poco más de estatura, color moreno oscuro, cara algo aplastada, pelo negro; viste traje de tela de verano color azulado, boina azul, calza alpargatas; dicho muchacho lo pusieron á disposición del Presidente de la Junta administrativa del pueblo de Palacio, en este Municipio, y reside hasta la fecha en este pueblo.

Garrafe 24 de Junio de 1915.—El Alcalde, Cayetano López.

JUZGADOS

Don Heliodoro Domenech, Secretario judicial de León.

Certifico: Que en los autos de ejecución seguidos en este juzgado, y que se hará mención, se ha dictado la sentencia comprensiva del encabezamiento y parte dispositiva siguientes:

•Sentencia.—En la ciudad de León á veintisiete de Junio de mil novecientos trece; el Sr. D. Manuel Murias Méndez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido; habiendo visto la precedente demanda ejecutiva seguida por el Procurador D. Ruperto Vargas Zamora, en nombre y representación de don Benito Torres Arias, vecino de Tomelloso, contra D. Fidel San Miguel Lindoso, vecino de Catamocos, sobre pago de pesetas;

Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante por la

referida cantidad de tres mil doscientas setenta y ocho pesetas y cincuenta céntimos de principal y tres mil seiscientos ochenta y tres pesetas y setenta y cinco céntimos para pago de intereses y costas, que se calculen hasta hacer traba y remate en los bienes embargados, y con su producto entero y cumplido pago al ejecutante. Publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, mediante la rebeldía del ejecutado, según se tiene solicitado. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel Murias Méndez.

Y para que tenga efecto la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á los efectos de la notificación al ejecutado, se expide el presente en León, á veintisiete de Junio de mil novecientos trece.—Heliodoro Domenech.

Don Antonio Iglesias Fraga, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que en sumario pendiente en este Juzgado con el número 44 de orden en el año último por incumplimiento de voluntad testamentaria y venta indebida, se acordó ofacer el mismo á los efectos del art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal á Ezequiel López del Valle.

Y á fin de que tenga efecto lo acordado, se pone el presente en Villafraanca del Bierzo y Junio 20 de 1915.—Antonio Iglesias.—D. S. O., Luis F. Rey.

Don Isidoro del Rivero y Andrés, Juez de instrucción de esta villa de Valmaseda y su partido.

En virtud del presente, y por no existir parientes conocidos de María Luisa Vega y Fernández, fallecida á consecuencia de lesiones, causadas al ser arrollada por un carro el día 2 de Mayo, cuyo hecho es objeto de la correspondiente causa criminal, se ofrecen las acciones del procedimiento en la forma que determina el art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, á las personas á quienes corresponda, á los efectos determinados en el referido artículo.

Y para su inserción en los BOLETINES OFICIALES de León y Bilbao, se extiende el presente en Valmaseda á 20 de Junio de 1915.—Isidoro Rivero y Andrés.—Ante mí, Lic. Jesús Cañenas.

García (Ramón): Juan, de ignorados apellidos; Barriel (Juan), de desconocida naturaleza y paradero, solteros y gitanos, de 22, 30 y 32 años, sin domicilio, procesados por hurto de once caballerías, comparecerán ante el Juzgado de instrucción de Ponferrada, en término de diez días, á prestar indagatoria y constituirse

en prisión decretada por auto de 22 de Junio; bajo apercibimientos legales.

Ponferrada 22 de Junio de 1915.—Nemesio Fernández.

Don Aniceto Rodríguez Cascallana, Juez municipal de este distrito.

Hago saber: Que en el juicio de faltas de que se hará mérito, recayó sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

•Sentencia.—Sres. D. Aniceto Rodríguez, D. Vicente Cascallana y D. Manuel Cascallana.—En Grajal, término municipal de Villamoratiel, á 20 de Junio de 1915: visto por el Tribunal municipal el precedente juicio de faltas, contra Antonio Iderandiego Gabarre, de 18 años de edad, soltero, de oficio gitano, natural de León, sin residencia fija, y sin que consten otras circunstancias, por llevar un revolver Smir sin tener autorización para ello, según denuncia del Guardia 2.º del puesto de El Burgo-Ranero, D. Marcelo Ugidos Blanco, en cuyas diligencias ha sido parte el Ministerio fiscal;

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos en rebeldía al denunciado D. Antonio Hernández Gabarre, á la multa de 5 pesetas, con pérdida del arma y á las costas de este juicio, sufriendo por la multa, caso de insolvencia, el arresto personal correspondiente. Así definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Aniceto Rodríguez.—Vicente Cascallana.—Manuel Cascallana.

Y para publicar en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que sirva de notificación al denunciado, firmo el presente en Grajal, á 20 de Junio de 1915.—El Juez, Aniceto Rodríguez.—P. S. M.: El Secretario, Gabriel Lozano.

ANUNCIOS OFICIALES

Fernández Álvarez, Constantino, hijo de José y de Manuela, natural de Villamartín del Sil, Ayuntamiento de Páramo del Sil, provincia de León, estado soltero, profesión labrador, de 21 años de edad, cuyas señas particulares se desconocen, estatura 1,551 metros, domiciliado últimamente en Villamartín del Sil, Ayuntamiento de Páramo del Sil, provincia de León, procesado por faltar á concentración á filas, comparecerá en término de treinta días ante el primer Teniente Juez instructor del Regimiento Infantería de Burgos, número 56, de guarnición en León, don Juan Ortiz Rocas; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

León 18 de Junio de 1915.—El pri-

mer Teniente Juez instructor, Juan Ortiz.

González Rodríguez, Herminio, hijo de Tomás y de Juana, natural de La Pola, Ayuntamiento de La Pola de Gordón, provincia de León, estado soltero, profesión jornalero, de 21 años de edad, estatura 1,705 metros, domiciliado últimamente en La Pola de Gordón, Ayuntamiento de La Pola de Gordón, provincia de León, procesado por faltar á concentración, comparecerá en término de treinta días ante el primer Teniente Juez instructor del Regimiento Infantería de Burgos, núm. 56, de guarnición en León, D. Mariano Linares Álvarez; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

León 22 de Junio de 1915.—El primer Teniente Juez instructor, Mariano Linares.

González Bango, Román, hijo de Venancio y de Matilde, natural de Carreño, parroquia de ídem, Ayuntamiento de ídem, Concejo de ídem, provincia de Oviedo, vecindado en Tamón, Juzgado de primera instancia de Gijón, distrito militar de la 7.ª Región, nació en 6 de Junio de 1891, de oficio labrador, estado soltero, su estatura 1,549 metros, procesado por haber faltado á concentración dispuesta en Real orden de 7 de Febrero de 1913, comparecerá en término de treinta días ante el segundo Teniente Juez instructor del Regimiento Infantería de Burgos, núm. 56, de guarnición en León, don Sixto Muñiz Martínez; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

León 25 de Junio de 1915.—El segundo Teniente Juez instructor, Sixto Muñiz.

Artillería de Campaña.—6.º Regimiento Montado.—Juzgado de instrucción.
Panizo Prado Dictino, hijo de Faustino y Estefanía, natural de Castropodame, soltero, jornalero, de 22 años de edad, estatura se ignora, último domicilio Castropodame (León), procesado por haber faltado á concentración, comparecerá en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria, ante el Juez instructor del 6.º Regimiento Montado de Artillería, segundo Teniente D. Florentino Rincón Carracedo.

Valladolid 22 de Junio de 1915.—El segundo Teniente Juez instructor, Florentino Rincón.

Imp. de la Diputación provincial